

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 30/06/2022 4:57:02 p. m.

Estado Nro.: 064

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00032-00	Civil	Oscar Antonio Alvarez Bravo	Maria Antonia Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/06/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

01 JULIO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 01 JULIO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), treinta de junio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00032-00

Auto de Sustanciación No. 378

Mediante escrito presentado oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto interlocutorio No. 043 de mayo 18 de 2022, que dispuso no reponer el proveído de fecha 19 de abril de 2022 y DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO.

DEL RECURSO

Para sustentarlo, manifiesta el recurrente que de acuerdo al artículo 317 del Código general del proceso, todos los autos que declaran el desistimiento tácito son susceptibles de apelación, fuera de ello, en razón a la cuantía, a pesar de lo indicado en la demanda inicial es un asunto de menor cuantía.

Que además de lo anterior no se analizó que en el proceso se decretó el embargo de remanentes, es decir, que dicho asunto se encontraba a la expectativa de las resultas en otro proceso, con respecto a los remanentes que pudieran quedar para este asunto; que debió analizarse también la conducta diligente de la parte ejecutante, quien agoto todos los medios para notificar a los demandados, actitud que también mostró al momento de ser requerido, no siento plausible premiar el comportamiento omisivo de la parte ejecutada, quien fuera de empobrecer al demandante, se le premia con una sanción de desistimiento tácito que no es aplicable para este caso, donde se reitera, se ha mostrado todo el interés para notificar a los demandados.

Finalmente señala que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, tienen envuelta la finalidad de la descongestión judicial, como lo advierte la jurisprudencia y la doctrina, ésta no puede ser utilizada en forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues de esta manera se afectaría el patrimonio económico del demandante y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El escrito de reposición se mantuvo en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días, en traslado al codemandado vinculado; término del que este no hizo uso. En estas condiciones, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el despacho no se referirá a los argumentos planteados por el recurrente, relacionados con la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la reposición que aquí se desata recae únicamente sobre la negación del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios. En materia de sentencias puede afirmarse que la regla general es que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo una excepción, las que se dicten en equidad. Respecto de los autos el código general del proceso adoptó el sistema de la taxatividad, vale decir, que la apelación solo procede contra los interlocutorios expresamente mencionados por la ley, proferidos en primera instancia.

El artículo 317 del C.G.P., por su parte, señala que la providencia que decrete el desistimiento tácito, será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, y la que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo cual no significa que frente a dicho proveído siempre procede el recurso de alzada como erróneamente infiere el recurrente, pues ello se encuentra condicionado a que el proceso tenga dos instancias, y a que la providencia sea proferida en primera, como establece el artículo 321 inciso 2º y numeral 10º ídem, en consonancia con los artículos 9 y 17 de la misma codificación.

En el presente proceso, desde el libelo introductor el demandante señaló que el valor total de las pretensiones era de \$34.132.000, y que se trataba de un ejecutivo de mínima cuantía; después de constatar que dicha suma no superaba el equivalente a 40 smlmv que para el año 2021, fecha en la que se presentó la demanda, era de \$36.341.040, el despacho dispuso imprimirle a la misma el trámite definido por la parte, el cual conforme lo dispuesto en los artículos 9 y 17 del C.G.P., es de única instancia, lo que hace improcedente el recurso de alzada.

Por esta razón que no se repondrá el auto impugnado en lo que refiere a la negación del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y se concederá el de queja invocado. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto impugnado, en lo que respecta a la negación por improcedente del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad, para lo cual se les remitirá directamente por Secretaría copia de las siguientes piezas procesales, obviando ordenar su reproducción al encontrarse totalmente digitalizado el expediente.

- Demanda (Folio digital 01)
- Auto Inadmisorio (Folio digital 06)
- Memorial subsana requisitos (Folio digital 07)
- Auto libra mandamiento de pago (Folio digital 08)
- Auto requiere so pena de desistimiento tácito (Folio digital 37)
- Auto decreta desistimiento tácito (Folio digital 40)
- Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación (Folio digital 42)
- Memorial complementación recurso (Folio digital 45)
- Traslado Reposición (Folio digital 46)
- Auto no repone niega apelación (Folio digital 47)
- Memorial interpone reposición y en subsidio queja (Folio digital 49)
- Traslado Reposición (Folio digital 50)
- Este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 064, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 01 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>